



Para más información pueden ponerse en contacto con:

**Ernesto García-Trevijano Garnica**  
(+34) 91 521 01 04  
[ernestogarcia@gtavillamagna.com](mailto:ernestogarcia@gtavillamagna.com)

**Adolfo Rodríguez Morilla**  
(+34) 91 521 01 04  
[adolforodriguez@gtavillamagna.com](mailto:adolforodriguez@gtavillamagna.com)

**Giulia Benetti**  
(+34) 91 521 01 04  
[giuliabenetti@gtavillamagna.com](mailto:giuliabenetti@gtavillamagna.com)

# ALERTA ENERGÍA

**Orden IET/1045/2014, de 16 de junio,  
por la que se aprueban los parámetros  
retributivos de las instalaciones tipo  
aplicables a determinadas instalaciones  
de producción de energía eléctrica a  
partir de fuentes de energía renovables,  
cogeneración y residuos**

**26 de junio de 2014**

# Alerta Energía

---

En el Boletín Oficial del Estado (en adelante, “BOE”) del pasado viernes 20 de junio de 2014 se publicó la Orden IET/1045/2014, de 16 de junio, por la que se aprueban los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos (en adelante, “**Orden IET/1045/2014**”), que entró en vigor al día siguiente al de su publicación en el BOE (el 21 de junio de 2014).

La aprobación de la Orden IET/1045/2014 desarrolla varios aspectos contemplados en el recentísimo Real Decreto 413/2014, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos (en adelante, “**RD 413/2014**”), desarrollando así las bases del nuevo marco retributivo de la producción energética a partir de dichas fuentes, que fueron articuladas en el Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico (en adelante, el “**RD-ley 9/2013**”)<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> La Orden IET/1045/2014 se ha aprobado en el contexto del proceso de reforma del sistema eléctrico llevado a cabo en los últimos años por el Gobierno de España. En el marco de dicho proceso se han adoptado una serie de medidas normativas que, con el fin de garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, han configurado un nuevo régimen jurídico y económico de la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos. A este respecto, cabe recordar que el nuevo régimen retributivo se basa en la percepción de los ingresos derivados de la participación en el mercado, con una retribución adicional (régimen retributivo específico) que, en caso de resultar necesario, cubra aquellos costes de inversión que una empresa eficiente y bien gestionada no recupere en el mercado. De conformidad con el artículo 14.7 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, dicho régimen retributivo específico podrá establecerse con carácter excepcional, para fomentar la producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos, cuando exista una obligación de cumplimiento de objetivos energéticos derivados de Directivas y otras normas de Derecho de la Unión Europea cuando su introducción suponga una reducción del coste energético de la dependencia energética exterior. En este sentido, para el cálculo de la retribución específica se considerarán, para una instalación tipo, los ingresos estándar por la venta de la energía valorada al precio del mercado, los costes estándar de explotación medios necesarios para realizar la actividad y el valor estándar de la inversión inicial, todo ello para una empresa eficiente y

Con carácter previo debe destacarse que aun cuando la Orden IET/1045/2014 entra en vigor el día 21 de junio de 2014, **retrotrae sus efectos a la fecha de entrada en vigor del RD-ley 9/2013** (14 de julio de 2013).

Cabe recordar que el RD-ley 9/2013 derogó la normativa que, hasta su entrada en vigor, regulaba el régimen jurídico y económico de las instalaciones existentes de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos con retribución primada, al tiempo que contempló la futura aprobación de un nuevo modelo retributivo para dichas instalaciones. No obstante, con el fin de mantener tanto los flujos retributivos a las referidas instalaciones como el resto de procedimientos, derechos y obligaciones, el RD-ley 9/2013 estableció que dicha normativa se aplicaría con carácter transitorio, y salvo ciertos extremos, en tanto no hubiese sido aprobado el nuevo modelo regulatorio. De esta forma, los pagos en concepto de incentivos que fueron realizados a las aludidas instalaciones desde la entrada en vigor del RD-ley 9/2013 (14 de julio de 2013) hasta la entrada en vigor de la Orden IET/1045/2014 (21 de junio de 2014), tienen el carácter de pagos a cuenta, que se someterán a la regularización correspondiente por los derechos de cobro u obligaciones de pago resultantes de la aplicación de la nueva metodología.

A continuación se resumen los principales aspectos regulados en la Orden IET/1045/2014 con incidencia en el régimen retributivo de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

---

bien gestionada, a lo largo de su vida útil regulatoria. Pueden acceder a mayor información sobre el aludido proceso de reforma del sistema eléctrico en la Alerta relativa a la aprobación del RD 413/2014, que publicamos en nuestra página Web:

<http://gtavillamagna.com/wp-content/uploads/2014/06/Alerta-Energía-Junio-2014-II-v5.pdf>.

# Alerta Energía

## 1. Principales aspectos regulados en la Orden IET/1045/2014

Entre los aspectos regulados en el extenso texto de la Orden IET/1045/2014 (1.761 páginas) destacan, entre otros, los siguientes:

- (a) Delimita el **ámbito de aplicación** a las siguientes instalaciones:
  - (i) instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos que tuvieran reconocida retribución primada a la entrada en vigor del RD-ley 9/2013, contempladas en las disposiciones adicionales segunda y tercera del RD 413/2014<sup>2</sup> (**artículo 2.1** de la Orden IET/1045/2014);
  - (ii) instalaciones de tecnologías diferentes a la eólica, solar termoeléctrica y fotovoltaica que, no habiendo sido inscritas en el registro de pre-asignación de retribución, cumplan con los requisitos exigidos en la disposición adicional cuarta del RD 413/2014 y en la disposición adicional decimocuarta de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (en

<sup>2</sup> Dichas instalaciones incluyen las siguientes:

- (i) las de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos que tuvieran reconocido el derecho a la percepción de régimen económico primado a la entrada en vigor del RD-ley 9/2013 en virtud del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial y el Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, de retribución de la actividad de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica para instalaciones posteriores a la fecha límite de mantenimiento de la retribución del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, para dicha tecnología; y
- (ii) las adjudicatarias del régimen previsto en la disposición adicional tercera del Real Decreto 1565/2010, de 19 de noviembre, por el que se regulan y modifican determinados aspectos relativos a la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

adelante, la “LSE”<sup>3</sup> (**artículo 2.2** de la Orden IET/1045/2014).

- (b) Concreta los siguientes aspectos para la determinación del **régimen retributivo de las instalaciones previstas en su artículo 2.1**:

- Determina las equivalencias entre las categorías, grupos y subgrupos definidos con anterioridad a la entrada en vigor del RD 413/2014 y las nuevas categorías, grupos y subgrupos establecidas en el citado Real Decreto, así como las diferentes instalaciones tipo y sus códigos correspondientes (Anexo I)<sup>4</sup>. Las equivalencias se detallan en función de la tecnología, el combustible, el año de

<sup>3</sup> Dichas instalaciones son las de tecnologías que no hubieran alcanzado los objetivos de potencia previstos en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo. Precisamente, son las instalaciones que, no habiendo sido inscritas en el registro de pre-asignación de retribución ni en la sección primera del registro de instalaciones de producción de energía eléctrica, se encuentren en una de las siguientes situaciones establecidas en la disposición adicional cuarta del RD 413/2014: (a) que hubieran presentado solicitud de inscripción en el registro de pre-asignación de retribución, al amparo de lo previsto en el artículo 4 del Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas en el sector energético y se aprueba el bono social, que dicha solicitud hubiera tenido entrada en el registro administrativo del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, y que cumplieran los requisitos del artículo 4.3 del Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril, todo ello antes de la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 1/2012, de 27 de enero, por el que se procede a la suspensión de los procedimientos de pre-asignación de retribución y a la supresión de los incentivos económicos para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de cogeneración, fuentes de energía renovables y residuos; y (b) que dispongan de acta de puesta en servicio, con carácter definitivo, para la totalidad de la potencia, en los treinta días naturales posteriores al de la entrada en vigor de la LSE.

<sup>4</sup> Cada instalación tipo engloba un conjunto homogéneo de instalaciones reales asignadas a la misma, para lo que la clasificación de instalaciones tipo atiende, entre otros aspectos, a la tecnología, potencia instalada y antigüedad. De esta forma, el régimen retributivo específico no se calcula de forma individualizada para cada instalación de producción, sino por instalaciones tipo, asociándose a cada una de ellas una pluralidad de instalaciones reales de la misma tecnología y características a las que se aplica la misma retribución específica.

# Alerta Energía

---

puesta en servicio de las instalaciones, entre otros parámetros.

- Fija los códigos de las instalaciones tipo del subgrupo a.1.3 (resto de cogeneraciones que utilicen gas natural o derivados de petróleo o carbón, o no cumplan con los límites de consumo establecidos para los subgrupos a.1.1 o a.1.2.) resultantes de la reclasificación de las instalaciones de los subgrupos a.1.1 y a.1.2 que no cumplan los límites de consumo establecidos (Anexo VII).
- Detalla los parámetros retributivos de las instalaciones tipo que concretan el régimen retributivo específico aplicables al año 2013 y a los años 2014, 2015 y 2016 (Anexos II.1 y II.2, respectivamente), salvo la retribución a la operación aplicable a los años 2015 y 2016, cuyos valores, con carácter general, serán los recogidos en el Anexo II.3.
- Determina que para el cálculo de los aludidos parámetros retributivos, se han considerado los parámetros fijados en el Anexo VIII, así como a las hipótesis de cálculo detalladas en el Anexo III<sup>5</sup>.

A este respecto, como referencia de “rentabilidad razonable” de las referidas instalaciones, se ha tenido en cuenta el rendimiento medio en el mercado secundario de los diez años anteriores a la entrada en vigor del RD-ley 9/2013 (período comprendido entre el 1 de julio de 2003 y el 30 de junio de 2013), de las Obligaciones del Estado a diez años, que es de 4,398. Al sumarle a este valor 300 puntos básicos, el valor de rentabilidad razonable aplicable para el cálculo es de 7,398.

---

<sup>5</sup> El Anexo III de la Orden IET/1045/2014 distingue entre (i) hipótesis de cálculo comunes a todas las tecnologías e (ii) hipótesis de cálculo específicas para cada tecnología.

En cuanto a la metodología de cálculo de la retribución a la inversión, se ha aplicado la metodología de cálculo del valor neto del activo y del coeficiente de ajuste según lo establecido en el Anexo XIII del RD 413/2014.

(c) Regula los siguientes aspectos para la determinación del **régimen retributivo de las instalaciones previstas en su artículo 2.2:**

- Establece en el Anexo IV las diferentes instalaciones tipo y sus códigos correspondientes<sup>6</sup>.
- Detalla los parámetros retributivos de las instalaciones tipo que concretan el régimen retributivo específico aplicables a los años 2014, 2015 y 2016 (Anexo V.1), excepto la retribución a la operación aplicable a los años 2015 y 2016, cuyos valores, con carácter general, serán los recogidos en el Anexo V.2.
- Determina que, para el cálculo de los aludidos parámetros retributivos, se han considerado los parámetros fijados en el Anexo VIII, así como las hipótesis de cálculo detalladas en el Anexo VI<sup>7</sup>.

A este respecto, como referencia de “rentabilidad razonable” de las referidas instalaciones, se ha tenido en cuenta el rendimiento medio de las Obligaciones del Estado a diez años que, calculado como la media de las cotizaciones en el mercado secundario de los meses de abril, mayo y junio 2013, es de 4,503. Al sumarle a este valor 300 puntos básicos, el valor de rentabilidad razonable aplicable para el cálculo es de 7,503.

---

<sup>6</sup> En relación con las instalaciones tipo, téngase en cuenta lo que ya se manifestó en la nota a pie de página núm. 4.

<sup>7</sup> El Anexo VI de la Orden IET/1045/2014 distingue entre (i) hipótesis de cálculo comunes a todas las tecnologías e (ii) hipótesis de cálculo específicas para cada tecnología.

# Alerta Energía

---

En cuanto a la metodología de cálculo de la retribución a la inversión, se ha aplicado la metodología de cálculo del valor neto del activo y del coeficiente de ajuste según lo establecido en el Anexo VI del RD 413/2014.

(d) Define, además, los siguientes aspectos, entre otros, para el cálculo de los parámetros retributivos de todas las instalaciones previstas en su artículo 2:

- Determina que la estimación del precio de mercado para cada año del primer semiperiodo regulatorio se ha calculado como media aritmética de las cotizaciones de los contratos de futuros anuales correspondientes negociados en el Operador del Mercado Ibérico de Energía - Polo Portugués, S.A. (OMIP) durante los últimos seis meses de 2013.
- Considera para el cálculo de los costes de explotación aquellos costes asociados a la generación eléctrica para cada tecnología, necesarios para realizar la actividad de forma eficiente y bien gestionada. Entre los costes de explotación variables en función de la producción de la instalación tipo se encuentra, entre otros, el Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica (IVPEE) que establece la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética, con un valor fijo del 7%.

(e) Establece la **vida útil regulatoria** y el **valor estándar de la inversión inicial** de cada instalación tipo, que son parámetros no revisables, según lo establecido en la LSE.

En cuanto a la vida útil regulatoria será de 30, 20 o 25 años, dependiendo de la categoría, grupo y subgrupo al que pertenezca la concreta instalación<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Se prevé una vida regulatoria de 30 años únicamente para las instalaciones fotovoltaicas (subgrupo b.1.1).

El valor estándar de la inversión inicial será el establecido en el Anexo VIII. Para su cálculo se han tenido en consideración, para cada instalación tipo, equipos principales nuevos, así como el resto de equipos y sistemas electromecánicos, de regulación y control, equipos de medida y líneas de conexión.

(f) Determina una **asignación por defecto**, que aplicará a una instalación cuando con la información que obre en el registro de instalaciones de producción de energía eléctrica y en el sistema de liquidaciones, no sea posible determinar la instalación tipo asociada a dicha instalación (disposición transitoria primera de la Orden IET/1045/2014).

Los titulares de las instalaciones cuya asignación por defecto no coincida con la que le correspondería atendiendo a las características reales de dicha instalación, deberán presentar a la Dirección General de Política Energética y Minas, por vía electrónica, una solicitud de modificación de la instalación tipo asignada por defecto, acompañada de la documentación que acredite dicho cambio, en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de inscripción automática de las instalaciones en el registro de régimen retributivo específico que se determine de conformidad con la disposición transitoria primera del RD 413/2014.

---

Se establece una vida regulatoria de 25 años para las siguientes instalaciones: cogeneraciones (subgrupos a.1.1, a.1.2 y a.1.3); instalaciones que utilicen formas de producción de electricidad a partir de energías residuales (grupo a.2); termosolares (subgrupo b.1.2); hidroeléctricas (grupos b.4 y b.5); centrales de generación eléctrica o cogeneración que utilicen como combustible principal biomasa o biolíquido producido a partir de biomasa (grupos b.6, b.7 y b.8); instalaciones que utilicen como energía primaria residuos con valoración energética (grupos c.1, c.2 y c.3).

Se fija una vida regulatoria de 20 años para las instalaciones eólicas (subgrupo b.2.1) y las que únicamente utilicen como energía primaria la geotérmica, hidrotérmica, aerotérmica, la de las olas, la de las mareas, la de las rocas calientes y secas, la oceanotérmica y la energía de las corrientes marinas (grupo b.3).

# Alerta Energía

---

## 2. Otros aspectos regulados en la Orden IET/1045/2014

La Orden IET/1045/2014 regula, entre otros, los siguientes aspectos adicionales:

- (a) Determina el **número de horas de funcionamiento mínimo**, el **umbral de funcionamiento** y el **número de horas de funcionamiento máximas a efectos de percepción de la retribución a la operación** (artículos 7 y 8 de la Orden IET/1045/2014), y ello partiendo de los valores resultantes del cálculo de las horas de funcionamiento de cada instalación tipo. Para dicho cálculo se han tomado como base las horas anuales que han realizado las instalaciones, según los datos publicados por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), para cada instalación tipo;
- (b) Establece la metodología de cálculo de la retribución de las **instalaciones híbridas** reguladas en el artículo 4 del RD 413/2014 (artículo 7), así como de aquellas **instalaciones de cogeneración en las que el aprovechamiento del calor útil se realice con el propósito de utilización como calor o frío para climatización de edificios** (disposición adicional primera de la Orden IET/1045/2014);
- (c) Prevé que todas las solicitudes, escritos y comunicaciones relativas a los distintos procedimientos relacionados con el registro de régimen retributivo específico regulado en el RD 413/2014, así como los recursos administrativos que pudieran derivarse, se presentarán exclusivamente por **vía electrónica** en la sede del Ministerio de Industria, Energía y Turismo (disposición adicional cuarta de la Orden IET/1045/2014).
- (d) Regula las **solicitudes de inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de pre-asignación de las instalaciones definidas en el artículo 2.2**. Dichas solicitudes deberán presentarse en el plazo de un mes, que comenzará a los quince (15) días de la fecha de entrada en vigor de la Orden IET/1045/2014 (21 de junio de 2014)

(disposición adicional tercera de la Orden IET/1045/2014).

## 3. Dictamen del Consejo de Estado

Tras la publicación de la Orden IET/1045/2014, se ha hecho accesible a través de la página Web del BOE el Dictamen del Consejo de Estado nº 539/2014, relativo al Proyecto de la Orden, y que fue aprobado el 12 de junio de 2014 (en adelante, “**Dictamen 539/2014**”).

Entre otras observaciones del Consejo de Estado, cabe destacar las siguientes:

- (a) Que a lo largo de la tramitación de la Orden IET/1045/2014 se presentaron múltiples escritos en los que, entre otros aspectos, se puso de manifiesto que la misma “*traía causa de una retroactividad prohibida por la Constitución, al tomar en consideración hechos pretéritos al calcular la retribución futura*” y que “*vulneraba principios como los de legalidad [...] interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos [...] o igualdad*”. Asimismo, se pedía que “*los abonos percibidos con posterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, fueran considerados definitivos hasta momentos más recientes*”.
- (b) Que, no obstante, “*no va a analizarse la aducida vulneración del principio de seguridad jurídica y sus derivaciones (confianza legítima e irretroactividad) [...] Esta cuestión ya fue examinada con detenimiento en el dictamen 39/2014, de 6 de febrero, donde se sostuvo, a partir de la exégesis de la disposición final tercera de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, que "es la legislación de cobertura la que diseña para las instalaciones existentes un modelo retributivo basado en la consideración de toda la vida útil del proyecto". Por lo tanto, si entonces se concluyó que esta decisión legislativa no podía ser revertida -ni siquiera cuestionada- por vía del real decreto informado, mucho menos puede serlo a través de la orden ministerial sobre la que versa el presente dictamen*”.

# Alerta Energía

---

(c) Que, un razonamiento similar al expuesto en el apartado anterior ha de realizarse en relación con la pretensión de algunos operadores de que los abonos percibidos desde la entrada en vigor del RD-ley 9/2013 sean considerados definitivos. En este sentido, entiende el Consejo de Estado que, en la medida en que el RD-ley 9/2013 marcó de forma tajante el tránsito del antiguo al nuevo modelo, *“no cabe que la orden proyectada altere la decisión del legislador, para consolidar, en contra de su criterio y al margen del nuevo modelo, los abonos realizados con posterioridad al 14 de julio de 2013”*. Y dicha conclusión *“no se ve alterada por la aducida demora en la aprobación del desarrollo del nuevo modelo, que ha provocado la prolongación de la transitoriedad del régimen anterior”*, si bien *“cabe sugerir la inclusión en el proyecto de orden de una previsión específica acerca del procedimiento que va a seguirse y los plazos para la liquidación de los pagos a cuenta”*.

A este respecto, cabe notar que ninguna previsión específica relativa a tales aspectos fue introducida en la versión finalmente aprobada de la Orden IET/1045/2014.

## **4. Breve valoración de la Orden IET/1045/2014**

En primer lugar, cabe resaltar la relevancia de la Orden IET/1045/2014 en el marco de la reforma del sector energético desarrollada en los últimos años por el Gobierno de España. Como destacamos, la citada Orden forma parte de la reforma del modelo retributivo de la producción energética a partir de fuentes renovables, cogeneración y residuos, determinando la clasificación de las instalaciones tipo y la definición de sus parámetros retributivos.

Sin perjuicio de que se esté a la espera de otra Orden relativa a la utilización de combustibles fósiles en instalaciones de energías renovables, la Orden IET/1045/2014 (conocida como la “Orden de estándares”) se erige en piedra angular del nuevo régimen retributivo.

Ahora bien, la elevada casuística que presenta la Orden IET/1045/2014 imposibilita un juicio global

en relación con los efectos de la reforma sobre las instalaciones afectadas. En la medida en que cada instalación engloba un conjunto de instalaciones reales asignadas a la misma, será preciso un análisis caso por caso para determinar el impacto particular de la reforma sobre las instalaciones de las que sean titulares cada uno de los operadores afectados.

En todo caso, cabe recordar lo que ya destacamos en nuestra Alerta relativa al RD 413/2014, esto es, que, en trance de impugnar esta norma y otras similares, deberán tenerse en cuenta, no solo aspectos jurídicos, sino también estratégicos, especialmente en el caso de que se pretendiera que se declare la nulidad de la norma completa. Habrá que valorar la situación en la que quedaría el sector, aunque fuera transitoriamente, si se le dejara huérfana de regulación.

\* \* \*

*El contenido de la presente Alerta tiene carácter meramente informativo. Cualquier decisión o actuación basada en su contenido deberá ser objeto del adecuado asesoramiento profesional.*

*Pueden acceder a mayor información relativa a novedades en el sector energético en nuestra página Web (<http://gtavillamagna.com/category/archivo-de-alertas/alertas-derecho-publico/>).*

GTA VILLAMAGNA  
ABOGADOS

C/ Marqués de Villamagna  
núm. 3, 5º Madrid 28001  
[www.gtavillamagna.com](http://www.gtavillamagna.com)